

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : DANNY DANIEL GARZON VERGARA  
DEMANDADO : JESUS ALEXIS PEREA MORENO  
APODERADA : ANA MILENA NIETO GARZON  
RADICACIÓN : No.2022-00089-XIII

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Se verifica que junto con sus anexos la presente demanda reúne los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su trámite y que de los documentos acompañados a ella (letra de cambio por valor de \$4.700.000.00 de pesos mda/cte), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la parte demandada de cancelar una suma de dinero a favor de la ejecutante y como este, título y demanda reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424 y 431 del C. G. del P., 619, 620, 621, 651 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular -mínima cuantía-, a favor del señor DANNY DANIEL GARZON VERGARA, quien actúa a través de apoderada, y en contra del señor JESUS ALEXIS PEREA MORENO, mayor de edad y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

1-CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00) MDA/CTE., por concepto de capital del título que se ejecuta.

1.1.- Por intereses moratorios liquidados desde el 26 de marzo del 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los que se liquidaran según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** : Notifíquese personalmente este auto, al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos o en la forma prevista por los artículos 291 Y 292 del C. G. P., enterándolo que disponen de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para que propongan las excepciones que pretenda hacer valer, términos que correrán conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora, ANA MILENA NIETO GARZON, como apoderada Judicial de la parte demandante, para los fines indicados en el endoso. Por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ABANDA.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : DANNY DANIEL GARZON VERGARA  
DEMANDADO : JESUS ALEXIS PEREA MORENO  
RADICACIÓN : No.2022-00089-XIII

El demandante en escrito que antecede, solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas ZPO58D de propiedad del demandado JESUS ALEXIS PEREA MORENO.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículo 593 del Código G. del Proceso, se,

DISPONE:

DECRETAR embargo del vehículo motocicleta de placas ZPO58D, marca YAMAHA, color negro, modelo 2017, matriculada en la Secretaria de Tránsito de El Paujil, Caquetá, de propiedad del ejecutado JESUS ALEXIS PEREA MORENO, identificada con la C.C.82.361.264.

Se ordena oficiar a la oficina correspondiente, para que inscriba la medida y expida en certificado respectivo.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE: LEIDYN GICENIA POVEDA BONILLA  
DEMANDADO : ANDRES FELIPE POSADA BEDOYA  
REFERENCIA : 2022-00087-323-XIII

Se recibe la presenta demanda por competencia, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel (Santander), donde se manifiesta que el demandado ANDRES FELIPE POSADA BEDOYA recibe notificaciones en el mismo lugar de trabajo, en el municipio de Florencia, Caquetá.

Revisada la demanda se verifica que el señor POSADA BEDOYA labora en la Compañía de Operaciones Terrestres No.6, comando General de las Fuerzas Militares, tarea conjunta OMEGA, adscrito al Batallón de Larandia Departamento Caquetá, por lo que se determina de esta manera, este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ha de rechazar la anterior demanda. En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva Singular-mínima cuantía- instaurada por la señora LEIDYN GICENIA POVEDA BONILLA en contra de ANDRES FELIPE POSADA BEDOYA, por carencia de competencia territorial.

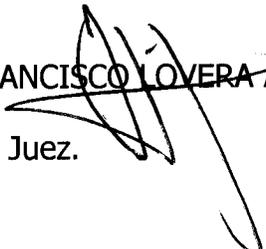
SEGUNDO: Remítase la presente demanda, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal-reparto-de Florencia, Caquetá, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Déjese las constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : **JOSE QUERUBIN GARCIA**  
DEMANDANTES : LIGIA CUELLAR VARGAS,  
EDUARDO GARCIA CUELLAR,  
MARLI YINET GARCIA CUELLAR Y  
ROBINSON GARCIA CUELLAR  
APODERADO : WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA  
Rad. : 2022-00070-311-XIII

Los señores LIGIA CUELLAR VARGAS, EDUARDO GARCIA CUELLAR, MARLI YINET GARCIA CUELLAR Y ROBINSON GARCIA CUELLAR, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del señor *JOSE QUERUBIN GARCIA*, cuya herencia se defirió el 28 de septiembre del 1998 fecha de su fallecimiento.

El apoderado solicita sean reconocidos los herederos en calidad de hijos y a la conyugue sobreviviente, así mismo requiere que sea emplazado el señor ROBINSON GARCIA CUELLAR, en calidad de heredero, por desconocimiento de su lugar de residencia.

Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado – Artículos 82, 83, 84, 89, 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

*PRIMERO: DECLÁRESE* abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante *JOSE QUERUBIN GARCIA*, quien tuvo su último domicilio en El Paujil, Caquetá, cuyo deceso ocurrió el día 28 de septiembre del 1998 en El Paujil, Caquetá.

*SEGUNDO: SE RECONÓCE* a la señora LIGIA CUELLAR VARGAS, en calidad de conyugue sobreviviente del causante, debidamente probada la respectiva calidad.

*TERCERO: RECONOZCASE* a los señores EDUARDO GARCIA CUELLAR, MARLI YINET GARCIA CUELLAR Y ROBINSON GARCIA CUELLAR, en calidad de herederos como hijos legítimos de la causante.

Requerimiento soportado en registros civiles de nacimiento y de Registro civil de defunción.

*CUARTO: ABSTENERSE* de reconocer a la señora DIANA GARCIA CUELLAR, en calidad de heredera por cuanto no se demostró el parentesco.

*QUINTO:* Emplácese al señor ROBINSON GARCIA CUELLAR, en calidad de heredero del causante *JOSE QUERUBIN GARCIA* y a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión conforme a lo normado en el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, publicación que deberá hacerse a través de una emisora adscrita a la cadena radial Caracol o RCN y en la Emisora de amplia circulación local "Linda Stereo de El Doncello, Caquetá, Así mismo se ordena dar aplicación a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

*SEXTO:* DECRETAR el inventario y avalúo del bien relicto en la presente sucesión, una vez cumplido los requisitos de emplazamiento conforme lo determina el art, 501 del C.G.P.

*SEPTIMO:* OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- de Florencia, a fin de que se haga parte del presente proceso sucesorio conforme lo determina el art.490 del C.G.P.

*OCTAVO:* DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-36560 de propiedad del causante *JOSE QUERUBIN GARCIA*.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que registre la medida y expida el certificado correspondiente.

*NOVENO:* Téngase al Doctor *WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA*, identificado con la cédula No.1.020.801.405 y T.P. No.370.245 del C.S.J., para que actué en este proceso en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

*JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA*

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JUAN FERNANDO BELLO MEJIA  
APODERADA : CAROLINA ABELLO OTALORA  
RADICACIÓN : No.2021-00092-XIII.

De conformidad a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante se ordena requerir al Director de Personal de Ejercito Nacional (correo electrónico [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)), a fin que informe respecto a lo requerido por este Despacho Judicial en oficio No.0463 de fecha 11 de junio de 2021 y que fue traladado a esa dependencia por el coordinador Centro Integral de Servicio al Usuario.

Oficiar al ente correspondiente adjuntando los soportes respectivos.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juzg.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MININA CUANTIA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA : OSCAR OQUENDO LOPEZ  
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
RADICACIÓN : No.2021-00281-XIII

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la petición elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, donde solicita corrección de la sentencia emitida el 1 de abril del 2022.

Se debe acceder a lo peticionado, de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.285 del C.G. del proceso, toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido se indicó un valor que no corresponde al adeudado por el demandado y que erradamente fue solicitado para el cobro en la pretensión de la demanda, por ello se hará la aclaración respectiva.

Por lo anterior, se,

**D I S P O N E:**

**ACLARAR** el numeral PRIMERO (1) de la parte resolutive de la sentencia, calendada primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022), en el sentido que el valor correcto del pagare No.075256100004174 adeudado por el demandado OSCAR OQUENDO LOPEZ es la suma de \$9.852.930.00 y no por el valor de \$9.862.930.00 como quedo indicado en la providencia antes señalado.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.